



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil trece (2.013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JESUS MARIA MUÑOZ AGUDELO – CRUZ HELENA MARTINEZ SOTO y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS; EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 01133 00
ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Los señores JESUS MARIA MUÑOZ AGUDELO, CRUZ HELENA MARTINEZ SOTO que actúan también en representación de sus hijas menores NATALIA YISELA y JESICA YULIET MUÑOZ MARTINEZ; LUIS GONZAGA MUÑOZ MARTINEZ; MARIA OFIR AGUDELO DE MUÑOZ; EMEL MUÑOZ AGUDELO y TATIANA DUQUE ORTIZ, padres de los menores ANDI y TOMAS MUÑOZ DUQUE; LUZ MARINA MARTINEZ SOTO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos XIMENA, DUVAN ANDRES Y MARIA ALEJANDRA LOAIZA MARTINEZ; MARIA ZORAIDA DAVID GUTIERREZ, madre de los menores YULIETH NATALY, DUVAN ANDRES y MARIA ALEJANDRA LOAIZA MARTINEZ a quienes representa; NEISER DE JESUS DIAZ GOMEZ quien a su vez representa a los menores MIGUEL ANGEL, LICETH, LEICY VANESA y EVELIN YULIANA DIAZ CAMPO; DONELIA GOMEZ; FRANCISCO

LUIS DIAZ GOMEZ; DIANA MILENA DIAZ GOMEZ quien representa a la menor CAROL NICOL HERRERA DIAZ; LEONARDO DE JESUS HERNANDEZ SEGURA y ALBA NUBIA HENAO CORREA; MARIA XIOMARA HERNANDEZ HENAO, madre de los menores ZARA, JERONIMO Y JUAN PABLO HERNANDEZ HENAO; ZULEIMA HERNANDEZ HENAO, madre de los menores HEILER PEREA HERNANDEZ, WENDY NICOL y SHARIT MANUELA PALACIO HERNANDEZ, debidamente asistidos por apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS – EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, tendiente a que se declare a las entidades convocadas por pasiva, administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los accionantes como consecuencia del derrumbe, destrucción de sus viviendas y pérdida total de sus muebles y enseres.

Mediante auto notificado por estados del día 22 de agosto de la presente anualidad, este despacho resolvió, remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por competencia en razón de la cuantía.

La parte demandante, en término oportuno, interpuso recurso de reposición, frente al auto que remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por competencia en razón de la cuantía,

argumentando que a folio 57 del expediente se evidenciaba que en el escrito de la demanda se había solicitado lo siguiente:

“DAÑOS MATERIALES

Daño emergente:

(...)

JESÚS MARÍA MUÑOZ AGUDELO

Se desplomaron dos casas, o sea el primero y segundo piso, situada en la carrera 7B No. 54-46, compuestas así: primer piso cocina y baño y el segundo piso dos piezas y balcón.

Valen las edificaciones.....\$69.058.728

Lucro cesante:

Perdió su negocio consistente en una tienda de abarrotes y verduras, de la cual derivaba su sustento y de su numerosa familia, efectuaba ventas un millón novecientos de pesos (\$1.900.000) en promedio diarios, de las que obtenía una utilidad de veinte por ciento (20%), advirtiendo que era un tendero del barrio y que los días sábado y domingo vendía un promedio de trecientos ochenta mil pesos (\$380.000), pues surtía todas las necesidades de la comunidad del sector las Mirlas.

Total lucro cesante.....\$380.000 x
30 x 23= \$262.200.000

Total: \$262.200.000 + \$69.058.728 = \$331.258.728”

Termina agregando que los perjuicios materiales dan un total de \$331.258.728 y que el despacho solo tuvo en cuenta el lucro cesante; por tanto solicita se reponga el auto recurrido y proceda el despacho a conocer el proceso.

CONSIDERACIONES

Pasará este despacho a decidir si es competencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, para conocer del presente proceso por razón de la cuantía o si los competentes son los Juzgados Administrativos del circuito de Medellín.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda **de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”**

(...) –Resaltos del Tribunal-

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; el mismo reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,

que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Resaltos del Tribunal-

Encontramos que la norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de la pretensión mayor de los perjuicios materiales.

Si bien es cierto que como lo manifiesta el apoderado del demandante, el total de perjuicios materiales solicitados para el señor JESÚS MARÍA MUÑOZ AGUDELO equivale a un valor de trescientos treinta y un millones doscientos cincuenta y ocho mil setecientos veintiocho pesos (\$331.258.728), en razón de lo establecido por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es viable tomar en cuenta para determinar la cuantía, todos los perjuicios materiales, sino únicamente la pretensión mayor, es decir, que como para el señor JESÚS MARÍA MUÑOZ AGUDELO, se están solicitando por concepto de daño emergente un valor de \$69.058.728 y por lucro cesante un valor de \$262.200.000, solo se toma la pretensión mayor para determinar la competencia en razón de la cuantía, toda vez que aunque son ambas

pretensiones de carácter material, son pretensiones independientes; de allí, que a efectos de determinar la cuantía solo se toma el valor de \$262.200.000.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00)**, partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013, toda vez que la pretensión mayor solicitado en la demanda es de \$262.200.000.

Por lo anteriormente explicado, esta magistratura no repone el auto del 16 de agosto de 2012, notificado por estados del 22 de agosto de la presente anualidad y se ordena la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. No reponer el auto del 16 de agosto de 2012, notificado por estados del 22 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Medellín por falta de competencia en razón de la cuantía

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**